

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0296/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Pajapan

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Pajapan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300553423000002.

ANTECEDENTES1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 16

PUNTOS RESOLUTIVOS 17

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Pajapan¹, generándose el folio 300553423000002, donde requirió conocer lo siguiente:

...
Ejerciendo mi derecho de acceso a la información solicito lo siguiente:

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

1- Solicito los CFDI de la nómina del pago de aguinaldo de todos los trabajadores del ayuntamiento correspondiente al año 2022.

...

2. **Respuesta.** El **siete de febrero de dos mil veintitrés**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo nueve de febrero**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0296/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia de las partes.** De autos no se advierte que las partes hayan comparecido al recurso de revisión.
7. **Cierre de instrucción.** El **siete de marzo de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravo expuesto.

III. Análisis de fondo

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.** Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el **oficio 006/TES/2023** de fecha veintinueve de enero de dos mil veintitrés, signado por el C. Orlando Vargas Morales, en su carácter de Tesorero Municipal y **el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Pajapan** de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:
...
No entrego la información solicitada, argumentando que es información confidencial, esto a su vez está transgrediendo mi derecho de acceso a la información (SIC)
...
17. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
21. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no
22. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del oficio 006/TES/2023 de fecha veintinueve de enero de dos mil veintitrés, signado por el C. Orlando Vargas Morales, en su carácter de Tesorero Municipal y mediante el cual informaba lo siguiente:

...

*“El que suscribe C. Orlando Vargas Morales Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Pajapan ver., por medio de la presente Me permito enviarle la **Respuesta a la solicitud de información** con número de folio*

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

300553423000002 recibida este pasado jueves 26 de enero del 2023 a esta tesorería municipal, por lo que me permito informarle a usted titular de la unidad de transparencia que la información solicitada CFDI´s, contienen **datos e información personal** propios de los trabajadores, por lo que hago mención y tal como lo marca la ley de transparencia es necesario realizar una revisión **exhaustiva y detallada**, puesta a disposición del comité de transparencia y tomar los acuerdos necesarios para la clasificación y/o reserva de información tal y como lo marcan los artículos 3 fracción XVIII, 11 fracción VII, 55 y 56 fracción IV de la ley antes mencionada.

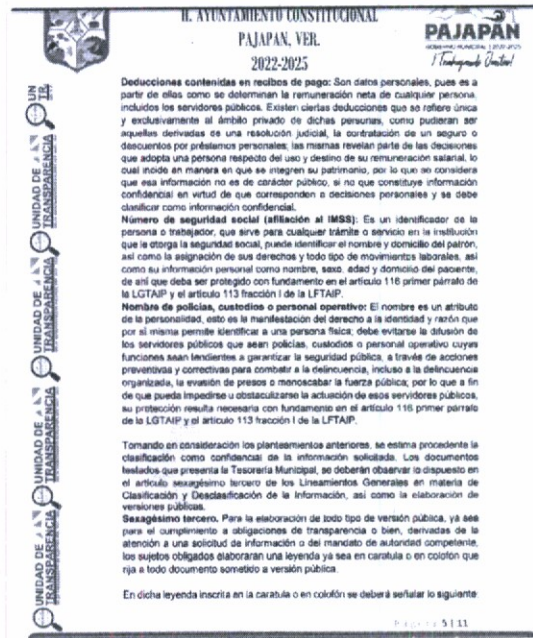
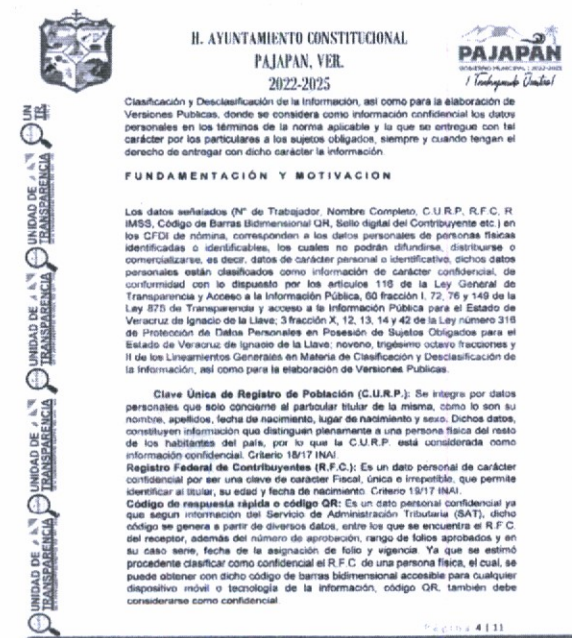
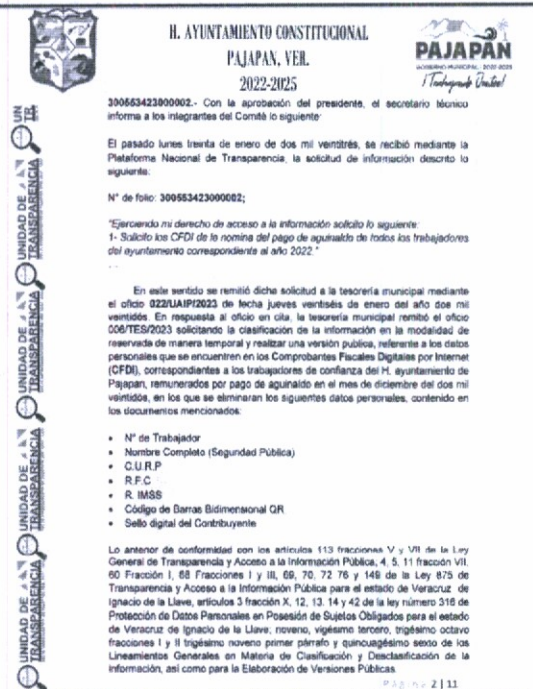
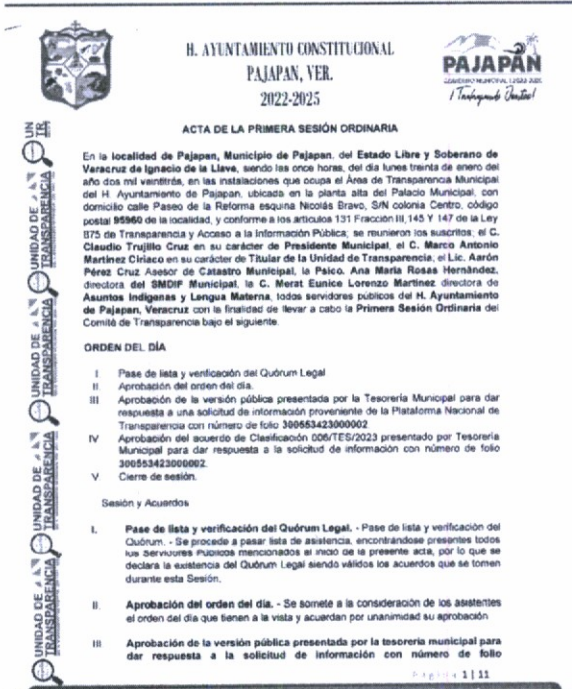
De acuerdo al requerimiento no omito la disposición y entrega de la petición que enmarca en el oficio mas sin embargo la información del personal adscrito a esta dependencia municipal es información meramente **confidencial** y estos no pueden ser puestas al publico o particular por seguridad integral, mas sin embargo en el portal de transparencia <http://transparencia.pajapan.gob.mx/f/8> fracción VIII - Remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, se encuentre esta información por lo que únicamente se realizó la solventación de dos pagos enteros de quincena perteneciente al aguinaldo del ejercicio 2022.

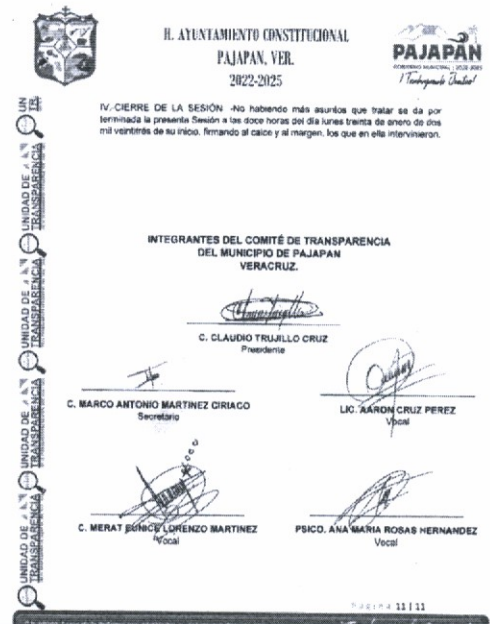
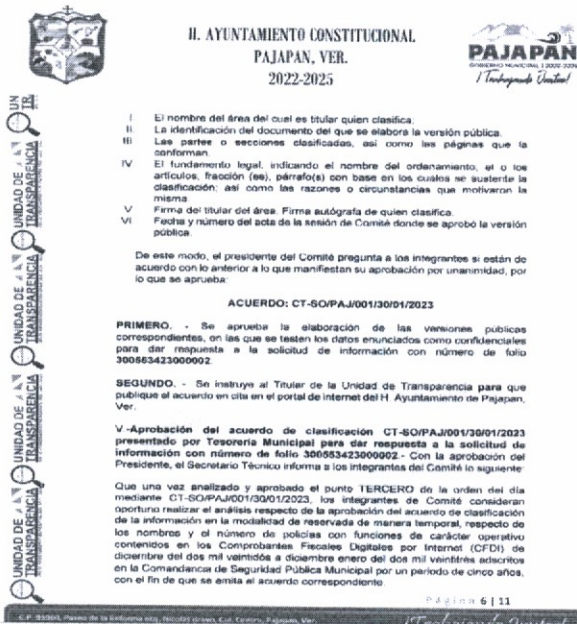
...

20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
23. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
24. Asimismo, corresponde a información que el sujeto obligado genera y/o posee en virtud de lo establecido en los **artículos 84, 132, fracciones, II y VII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; y 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.**

25. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta, respecto a la materia del presente recurso, a través de la Tesorera Municipal área competente para pronunciarse respecto de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica de Municipio Libre**.
26. Respecto de la información materia del presente recurso de revisión, se tiene que la parte recurrente, solicitó los Comprobantes Digitales por Internet (CFDI'S) correspondientes al pago por concepto de aguinaldo en el año dos mil veintidós. Al respecto, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Tesorera Municipal, señalando que toda vez que estos contenían datos personales no eran susceptibles de ser entregados, justificación aprobada mediante la reserva de la información por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado.
27. Ahora bien, por cuanto hace a los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) del aguinaldo del año dos mil veintidós**, por lo que al haber solicitado información de carácter fiscal debemos partir del hecho que, la nómina se trata de un registro financiero que un patrón realiza sobre los salarios de sus empleados, las bonificaciones y deducciones, así mismo la Ley Federal del Trabajo en su artículo 101 establece que en todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.
28. Los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria. Para efectos probatorios, se dispone que el contenido de un CFDI hace indicio de prueba si dicho comprobante se verifica en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT).
29. Por lo que, ante lo establecido se entenderá que como lo solicitado se atiende de manera puntual con la expresión documental contenida en los recibos de pago y/o CFDI, del pago realizado en este caso por parte del Ayuntamiento de Pajapan a los servidores públicos que laboran para el desempeño de las actividades del sujeto obligado, motivo por el cual para el estudio de lo petitionado se entenderá que el sujeto obligado entregará el documento que garantice el cumplimiento del derecho de acceso del particular de acuerdo al periodo que solicitó.
30. Por lo que, en primer término, es de señalar que el sujeto obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario al referir que esta tiene el carácter de clasificada asevera su existencia.

31. Dicho lo anterior, al dar respuesta a la solicitud de acceso la Tesorera Municipal, le solicitó al Comité de Transparencia se declare como información confidencial y/o reservada los comprobantes fiscales solicitados, debido a lo anterior, se procedió a realizar la aprobación de la clasificación de la información ante el comité de transparencia, emitiéndose el acta de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, constante de once fojas, por lo que se insertan las capturas de algunas de ellas a manera de ejemplo y referencia:





32. En este sentido, del contenido del acta de referencia se desprende que fue aprobada la clasificación de la información en dos vertientes distintas al tenor siguiente:

Información confidencial

- Clave Única de registro de Población (CURP)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Código de Respuesta Rápido o Código QR
- Deducciones personales contenidas en recibos de pago
- Numero de Seguridad Social (IMSS)

Información reservada

- Nombre de policías con funciones de carácter operativo

33. Ello, en términos de lo dispuesto por los numerales 113 fracciones I, V, VII, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 60 fracción I, 68 fracciones I y III, 72, 76, 149, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el numeral Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Octavo, fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como la Elaboración de Versiones Públicas y lo previsto en la Guía para la Elaboración.

34. Luego entonces, en razón de lo anterior se procederá a analizar la clasificación realizada en las dos modalidades permisibles, es decir si el sujeto obligado realizó el procedimiento correcto de clasificación en ambos casos, resultando lo siguiente:

35. Por cuanto hace a la información clasificada bajo la modalidad de confidencial y la cual atiende a los datos relativos a **el Código QR, CURP, RFC, Deducciones Personales y el Numero de Seguridad Social**, se tiene que el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia validó la argumentación planteada por el área por la cual los datos señalados tenían el carácter de confidencial al tenor siguiente:

...

Clave Única de Registro de Población (CURP): se integra por datos personales que solo concierne al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distinguen plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP esta considerada como información confidencial. Criterio 18/17 INAI

Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Es un dato personal de carácter confidencial por ser una clave de carácter Fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento. Criterio 19/17 INAI

Código de respuesta rápida o Código QR: Es un dato personal confidencial ya que según información del Servicio de Administración Tributaria (SAT), dicho código se genera a partir de diversos datos, entre los que se encuentra el RFC del receptor, además del numero de aprobación, rango de folios aprobados y en su caso serie, fecha de la asignación de folio y vigencia. Ya que se estimó procedente clasificar como confidencial el RFC de una persona física, el cual se puede obtener con dicho código de barras dimensional accesible para cualquier dispositivo móvil o tecnología de la información, código QR, también debe considerarse como confidencial.

Deducciones contenidas en recibos de pago: Son datos personales, pues a partir de ellas como se determinan la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas como pueden ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por prestamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en manera en que se integre su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, si no que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

Numero de seguridad social (afiliación al IMSS): es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier tramite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, puede identificar el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, así como su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del titular de dicho número, de ahí que deba ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

...

36. Así las cosas, el Comité de Transparencia previa valoración y análisis de lo solicitado determino aprobar la clasificación de la información arriba citada, bajo la modalidad de confidencial, al tenor siguiente:

...

Tomado en consideración los planteamientos anteriores, **se estima procedente la clasificación como confidencial de la información solicitada.** Los documentos testados que presenta la Tesorería Municipal, se deberán observar lo dispuesto en el artículo sexagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandato de autoridad competente, los sujetos obligados elaboraran una leyenda ya sea en caratula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

(...)

De este modo, el presidente del comité pregunta a los integrantes si están de acuerdo con lo anterior a lo que manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se aprueba:

ACUERDO: CT-SO/PAJ/001/30/01/2023

PRIMERO: *Se aprueba la elaboración de las versiones publicas correspondientes, en las que se testen los datos enunciados como confidenciales para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 30055342300002*

...

37. Situación ajustada al procedimiento de clasificación establecido en la Ley de la materia.
38. Es así que, respecto de la información clasificada bajo la modalidad de reservada y la cual atiende a el dato relativo a el **Nombre de policías con funciones de carácter operativo**, conforme a las constancias del presente expediente se advierte que el sujeto obligado, durante la solicitud de acceso, otorgó respuesta a través del Tesorero Municipal del sujeto obligado, solicitando se llevara a cabo el análisis de la clasificación de información en la modalidad de reservada; análisis que fue realizado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, quedando aprobada la clasificación.
39. En el caso, el sujeto obligado cumplió con realizar el procedimiento correcto para realizar la clasificación de la información, ya que de conformidad con el principio de máxima publicidad toda la información en posesión de los sujetos obligados será publica, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática,; por lo tanto, dichas excepciones al derecho de acceso a la información se encuentran previstas en las disposiciones legales aplicables.
40. Ahora bien, se entiende por clasificación de la información, al proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, por lo que, para realizar dicha restricción de maneta total o parcial, los servidores públicos del Ayuntamiento de Pajapan atendieron lo dispuesto a la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado.

41. En ese sentido, el sujeto obligado informa que resulta necesario precisar que, la clasificación realizada por el sujeto obligado atiende a que dar a conocer de manera indiscriminada la información, implica la divulgación de la misma que expresamente pone en peligro la vida de los propios servidores públicos (**policías con funciones de carácter operativas**), pues es posible que quienes cometieron algún delito, pueden identificarlos con diversos propósitos; atentar contra su vida o integridad a efecto de alterar la conducción o resultado de su trabajo, atentar contra la vida de sus familiares con el mismo propósito, o bien para intentar ofrecerles soborno.
42. Señalando además que, en cualquiera de los casos previamente referidos, se hace identificable a los servidores públicos en comento, quienes pueden influir directamente en las investigaciones, provocando que la persecución de los delitos se vea seriamente afectada.
43. Así las cosas, el Comité de Transparencia previa valoración y análisis de lo solicitado determinó aprobar la reserva de la información relativa a los nombres de los elementos policiacos con funciones operativas, misma que consta en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados (CFDI), al tenor siguiente:

...

“Es indispensable que el Comité clasifique parcialmente la información relativa a esta solicitud específicamente de acceso restringido, en su modalidad de reservada para estar en condiciones de garantizar al particular su derecho de acceso a la información pública, siniestrándole aquella información que resulte de naturaleza reservada, y que se considere de esa manera por los integrantes del Comité, para las informaciones que procedan, realizando la siguiente propuesta de reserva:

*En virtud de lo antes expuesto, **resulta fundado y motivado emitir el acuerdo de clasificación correspondiente, respecto a la información relativa al nombre de policías** y el número de estos, su publicación u otorgamiento se deberá realizar de forma disociada, verificando que la publicación no permita vincular el nombre de los servidores públicos, ni obtener un dato estadístico que permita conocer el número de elementos adscritos a Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Pajapan, Veracruz **por un periodo de cinco años.***

De este modo, el presidente pregunta a los integrantes del Comité si están de acuerdo con lo anterior a lo que manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se aprueba.

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo CT-SO/PAJ/001/30/0172013 por lo que se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información que obra en poder del H. Ayuntamiento de Pajapan, Ver., conforme a las hipótesis previstas en los artículos 113 fracciones V y VII de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracciones I y III de la ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

44. En este orden de ideas, una de las formas en la que la delincuencia puede poner en riesgo la seguridad de los servidores públicos de los cuales se solicitó el nombre, es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, por lo que, el omitir proporcionar sus nombres de dichos servidores públicos, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Ayuntamiento de Pajapan, es sus diferentes vertientes, toda vez que proporcionar la información solicitada por el recurrente por cuanto hace al nombre de los elementos policiacos, permitiría que dichos servidores públicos sean identificados o identificables, circunstancia que puede poner en riesgo la vida e integridad física de dicho personal.
45. Al respecto cabe hacer mención lo establecido en el artículo 291 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

...

“Artículo 291. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, así como los Registros Estatales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

...

46. Argumento que se fortalece con lo estipulado en el criterio número 06/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro y contenido:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente

fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

47. Así, del análisis de los alegatos y medios probatorios proporcionados por las partes, este Instituto concluye que la reserva de la información llevada a cabo por la Tesorería Municipal y, posteriormente, confirmada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Pajapan, se encuentra ajustada a derecho.
48. No obstante, si bien el sujeto obligado realizó el procedimiento correcto para realizar la clasificación de la información confidencial y reservada contenida en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados; lo cierto es que, **aun y cuando se advierte del Acta del Comité de Transparencia remitida, que fue aprobada una versión pública para el cumplimiento del derecho de acceso del particular, no se advierte de autos del expediente que estos hayan sido remitidos al recurrente**, incumpliendo con las reglas que en materia de clasificación que prevén los numerales 65, 68, último párrafo y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que lo obligan a preparar y entregar versiones públicas de todos los supuestos de reserva.
49. Ahora bien, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto a lo establecido en la Ley de Transparencia local, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto de los montos y nombres de las personas a quienes se entregan recursos públicos (**con las salvedades establecidas en las normas**) y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.
50. Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción N, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que

el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, **deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados"**

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, **lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación ... "**

(Énfasis añadido)

51. Asimismo, debe considerarse que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".
52. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que **procede la entrega de la versión pública de la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) del pago de aguinaldo del año dos mil veintidós**, lo cual corresponde al documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, hecho previamente realizado por el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia.
53. Precisando que tratándose de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDIS) o recibos de nómina, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (*que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce*), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).
54. **Asimismo, este Instituto ha determinado de manera constante y reiterada que cuando se solicitan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet deben**

proporcionarse de manera electrónica al ser evidente que en ese formato se genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

...
RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.
...

55. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe **modificarse** la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la información solicitada.
56. Luego entonces, son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados y suficiente para modificar la respuesta otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

57. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**⁹ la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

Previo trámite ante la Tesorería Municipal (**en razón de haber sido esta área la que al dar respuesta reconoció contar con lo solicitado, al realizar los procedimientos de clasificación de la información confidencial y reservada de los documentos requeridos**), esta área proporcione la siguiente información:

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- **Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) del pago por concepto de aguinaldo del año dos mil veintidós de todos los trabajadores del Ayuntamiento.**

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagues
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Ana Silvia Peratta Sánchez
Secretaria de Acuerdos